

**LOS MENORES EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO: ENTRE LA  
IMPUNIDAD Y LA JUSTICIA.**



**AUTOR**

**ALICIA ALONSO GONZALEZ**

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de:

Maestría en Derecho Procesal Penal

Director:

Misael Tirado Acero

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**PROGRAMA**

**BOGOTÁ, 18 OCTUBRE DE 2019**

# **LOS MENORES EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO: ENTRE LA IMPUNIDAD Y LA JUSTICIA.**

**Alicia González<sup>1</sup>**

## **RESUMEN**

La presente investigación analiza los fundamentos y las consecuencias sociojurídicas del sistema de responsabilidad penal juvenil en Colombia, en el marco del bloque de constitucionalidad en cumplimiento al principio de derecho internacional de *pacta sunt servanda* es decir que lo pactado obliga. Lo anterior en lo concerniente a la viabilidad jurídica de reducir la edad de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la responsabilidad penal como tendencia del debate en Colombia y algunos países de Latinoamérica.

**PALABRAS CLAVE:** Responsabilidad penal juvenil, régimen de responsabilidad, sanción, delincuencia.

## **MINORS IN THE COLOMBIAN PENAL SYSTEM: BETWEEN IMPUNITY AND JUSTICE**

## **ABSTRACT**

The present investigation analyzes the foundations and the socio-legal consequences of the juvenile criminal responsibility system in Colombia; within the framework of the constitutionality block in compliance with the principle of *pacta sunt servanda* that is to say that the agreement requires, the above from a perspective from Latin America and more specifically in

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad Militar Nueva Granada. Fiscal segunda de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales Bunker. Trabajo de Investigación resultado de la Maestría en Derecho Procesal Penal dirigido por el profesor Misael Tirado Acero, Facultad de Derecho, Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: alisalon12@gmail.com

Colombia regarding the legal viability of reducing the age of children and adolescents within the framework of criminal responsibility.

**KEYWORDS:** Juvenile criminal responsibility, delinquency, liability regime, sanction.

## **INTRODUCCIÓN.**

Del estudio a la Ley 1098 de 2006, se identifica la estructura del Código de Infancia y Adolescencia, dentro del marco jurídico colombiano, como protección integral al menor de edad, consagrando las garantías judiciales y el reconocimiento del interés superior de los niños y niñas, su prevalencia y la titularidad de sus derechos.

Desde el año 2002, organismos como el Sistema de Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales de orden nacional e internacional, tales como la UNICEF, el Comité de los derechos del niño entre otros, trabajaron en conjunto con la finalidad de actualizar el Código del Menor (Decreto 2737 DE 1989), lo anterior además aunando a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado en lo relacionado con los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (NNA)

La configuración de dicha norma implica la necesidad de garantizar a esa población los derechos universales de equidad, justicia social, dignidad, igualdad, prevalencia de sus derechos, interés superior, entre otros. En este sentido se observa como el legislador colombiano, se acopló a los tratados y convenios internacionales, en pro de garantizar los derechos de los menores, aspecto que resulta plausible; los niños y niñas son sujetos de especial protección constitucional, que dentro de un acontecimiento normal de los hechos contribuirán al desarrollo mismo de la sociedad.

La concepción generalizada de la sociedad acerca del alto grado de impunidad de los delitos en cuya comisión intervienen menores de edad emana de la falta de herramientas normativas de tipo sustantivo y procesal, que generan vacíos normativos que son aprovechados por la delincuencia para la comisión de delitos por lo que se valen de las condiciones de vulnerabilidad de los NNA por lo general con escasos recursos económicos para usarlos en sus fines delictivos o criminales y así evadir la justicia con condenas “irrisorias” que generan un sentimiento general de impunidad en la población, dado precisamente lo laxa y poco estricta que se considera que es la ley 1098/06 en el tema del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA (Parra, 2015. p. 71).

En consecuencia se plantean ¿Cuáles son los factores Socio jurídicos que determinan el alto grado de impunidad en la sanción a los delitos cometidos por menores de edad?, por tanto como postulado hipotético no es posible aplicar una política de endurecimiento respecto a las sanciones y a su respectiva judicialización, sumado a la disminución de edad para someterlos al Sistema de Responsabilidad Penal que si bien es jurídicamente viable, contraría los postulados de sujetos de especial protección y los compromisos internacionales ratificados por el Estado Colombiano.

Jurídicamente se justifica en una revisión analítico-crítica del régimen penal de los menores en el ordenamiento jurídico colombiano, por ende resulta necesario revisar el marco jurídico de la responsabilidad penal en menores de edad, a la par de producir una reflexión acerca del marco regulatorio vigente que provoca la sensación de desdibujar responsabilidades bajo la sombra de un manto sobreprotector hacia el menor, lo cual conlleva a la delincuencia y no necesariamente a un sistema resocializador.

Como propósito central se entra a analizar el rol que asume el menor infractor y su tratamiento frente a su comportamiento sea la cárcel o pena privativa de la libertad, o por el contrario se plantea la necesidad de la transformación de políticas de calidad que contribuyan a la convivencia pacífica y formación ciudadana. Para desarrollar lo anterior se requiere de la utilización del método de investigación hermenéutico para hallar el significado de la responsabilidad penal para adolescentes, lo que resultaría de marcada importancia para el Derecho, por cuanto permite darle sentido al contenido de la norma y la jurisprudencia, aplicando esto a las conductas de los menores infractores.

En consecuencia a lo expuesto, se determina como eje central de investigación el marco jurídico tanto nacional como internacional en correlación de las obligaciones de respetar los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucional.

## **1. DERECHO DEL MENOR Y SU COMPONENTE SOCIOLÓGICO**

### ***1.1. Derecho de menores.***

A escala internacional se pueden referir: “la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Convención sobre Derechos del Niño en 1989, han erigido un conjunto de normas internacionales que tiende a la protección del menor y al respeto de sus derechos ... El derecho de menores es hoy rama autónoma tanto del Derecho de Familia como del Derecho Penal ... Regula la situación jurídica del menor en los aspectos civiles, penales, laborales, de protección y los derechos de la niñez” lo anterior en referencia a la Ley 1098 de 2006, art. 1 y 2 (Quintero, 2015, 63).

Además, conforme al artículo 3 de la ley 1098:

(...) SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Por esta razón, es decir, conforme al articulado referenciado se entiende por menor toda persona menor de 18 años los cuales son titulares de derechos y de aplicación del Código de Infancia y la Adolescencia.

La normativa que da un marco de restricción y aplicación del SRPA se plantea en Colombia en:

Artículo 142. Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad (Ley 1098 de 2006)

De la misma manera desde una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano garantista de los derechos de los menores de edad se puede concretar que frente al artículo 44 Constitucional, se establecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se dispone que son de carácter fundamental y prevalente pues el niño, niña o adolescente “(menor de edad), se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, en efecto que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad” (Sentencia T-117 de 2013), por sobre cualquier otro derecho en disputa.

Por tanto, en consonancia con el Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93, de la Constitución Política de 1991 se irradia el “sistema jurídico colombiano. Su función fundamental es la de servir como instrumento de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos extra del Estado y al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en el País” (Fajardo, 2007, p. 15)

Dado el rango constitucional a partir de la norma de normas, la norma constitucional integrada o también llamado el bloque de constitucionalidad, “cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio a saber: i) servir de regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y, iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas” (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C 067-03; Fajardo, 2007, p. 18).

En lo que puede que refiere al ámbito interamericano “deben destacarse las convenciones sobre adopción internacional de menores (1984),

restitución internacional de menores (1989), tráfico internacional de menores (1994), y obligaciones alimentarias (1989), que indudablemente han contribuido a la codificación del derecho de menores mediante la adopción de normas uniformes y de conflicto que van a reforzar su protección” (Tirado y Oliveros, 2011, p. 190).

“La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (arts 44 y 45)” (Sentencia T- 587/ 98).

Por lo tanto, el derecho de menores se centra en “la protección de los niños privados de su medio familiar, la adopción, los alimentos, menores en situación irregular, protección al menor trabajador, maltrato de menores y administración de la justicia de menores” (Quintero, 2015, p. 63). Con lo cual “en otras palabras: el niño es una construcción social y no simplemente un sujeto de derecho. Este principio implica una correlación entre las políticas de NNA Infractor que deben estar enmarcadas desde la teoría de la Protección Integral acatada por los países signatarios de la Convención” (Tejeiro, L. 2005, p, 111.), lo que implica que cualquier autoridad judicial o administrativa tiene el deber y la obligación de velar, proteger y garantizar el respeto de los derechos humanos lo que involucra por parte de los jueces, de no aplicar una norma jurídica que colisione con la Constitución Política y con los tratados internacionales que se suscribieron en materia de derechos humanos frente al respeto de garantías judiciales a los NNA.

### ***1.2. Aspecto sociológico del menor.***



Resulta en una gran discusión y de amplio debate el establecer la inmadurez como un común determinante en los menores que se ubican en la franja de edad de los 12 y los 17 años; es posible afirmar que, a los 16 años “desde el punto de vista sociológico, las personas pueden gozar de una clara madurez, pues la dimensión cognitiva - evolutiva, ha enseñado que el hombre desde sus orígenes y a muy temprana edad se percató de aquello que le es lícito o permitido de aquello que no lo es. Desde esa perspectiva, se dice que ya el niño desde los siete años tiene uso de razón lo cual significa que a esa edad identifica y distingue lo bueno de lo malo; sabe aquello que la sociedad tolera o reprocha, más aún se da cuenta de una serie de controles sociales que tiene que asumir para que pueda ser aceptado y evite ser rechazado por un determinado grupo social”. (González, 2013, p. 16), por tanto,

La perspectiva del riesgo psicosocial posibilita analizar tanto las características del entorno inmediato o distante como las características personales que aumentan la probabilidad de que los jóvenes manifiesten dificultades en su desarrollo. También permite estudiar el modo en que diversas variables, (entre ellas la influencia de los pares, las características de la familia, la comunidad y la cultura) interactúan con vulnerabilidades individuales (por ejemplo, las características cognitivas, temperamentales), sensibilizando a las personas ante ciertos riesgos (Hein, A. & Blanco. S. 2004, p. 22.).

En este sentido, “la capacidad natural de actuación de los niños, niñas y adolescentes se puede determinar a través de su grado de desarrollo intelectual y emocional, que les permite decidir libremente lo que realmente desean hacer y decir. De ahí que pueda establecerse que el niño o niña con suficiente madurez independientemente de su edad, puede ejercer sus derechos y definir sus deseos” (López-Contreras, 2015, p. 59) determinada por una norma, “sino satisface del reconocimiento de las reglas sociales y del grado de conciencia para asumir la vida, del grado de conciencia para

autorregularse y autogobernar, depende de la adquisición de una plena capacidad para obrar” (Gonzales y León, 2013, p.16), “Con lo anterior, se hace necesario instituir que más importante es hacer referencia a la madurez y capacidad de los niños y niñas en cada caso particular, que imponer una edad generalizadora para todos los casos en general” (López-Contreras, 2015, p. 59).

La Subdirección de Responsabilidad Penal del ICBF, en los años 2016-2017, se presentó una disminución significativa en menores que ingresaron al SRPA. En el 2015, ingresaron 6.329 menores, mientras que en el 2016 lo hicieron 4.460, en promedio 13 por día, para un total de 1.869 jóvenes menos (El Tiempo, 2018).

Si bien desde una perspectiva Durkheimiana podría verse que la transgresión y el delito son características de las sociedades, en palabras de Michel Mafesoli, estas no se pueden aseptizar, por tanto, hay que hacer un buen uso de lo malo, donde el eje cultural es protagónico en las transformaciones sociales.

En la mayoría de los casos las acciones realizadas al margen de ley pueden contemplarse como “anómicas o desviadas” según la interiorización de las normas. A este respecto es oportuno señalar la definición de “anomia” dada por Robert Merton (Merton, 1968) la cual se rige bajo dos estructuras sociales en tensión: la estructura cultural y la estructura social. La cultura define los fines y objetivos para ser feliz y conseguir el éxito en la vida, identificando a su vez los medios que se pueden usar para conseguirlos. Por otro lado, la estructura socio financiera determina las oportunidades individuales para conseguir dicho estatus o reconocimiento. En otras palabras, lo que Merton expone es que la cultura determina qué es lo que se debe o no alcanzar, y mediante qué formas se debe realizar esto para llegar a un buen reconocimiento social, que a la larga permitirá la adquisición de un status y así un prestigio, o de lo contrario, representará una desventaja social según los parámetros establecidos. (Hadechini, 2016, p. 26)

Para Bourdieu “todas las sociedades se presentan como espacios sociales, estos se van conformando de tal manera que asumen posiciones de estructuras en donde se encuentran inmersos los agentes. En esta estructura los agentes se enfrentan, con medios y fines diferenciados según su posición en la estructura, es decir el espacio social se constituye de tal forma que los agentes y/o grupos se distribuyen en función de su posición” (Bourdieu, 1997. p. 18).

El habitus o aquella forma de socialización primaria, “cumple una función que se confía a la conciencia trascendente: es decir un cuerpo socializado, un cuerpo estructurado, un cuerpo que se ha incorporado a las estructuras inmanentes de un mundo o de un sector particular de este mundo, de un campo, y que estructura la percepción de este mundo y también la acción en este mundo” (Bourdieu, 1997, en: Hadechini, 2016, p. 30 ). Es decir, en este campo las dinámicas sociales se antepone a los compromisos jurídicos ratificados por el Estado colombiano frente a la regulación de la Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Dado que la estructura psíquica ha de transmitirse siempre de generación en generación a través del estrecho conducto de la infancia, las prácticas de crianza de los niños de una sociedad no son simplemente uno entre otros rasgos culturales. Son la condición misma de la transmisión y desarrollo de todos los demás elementos culturales e imponen límites concretos a lo que se puede lograr en todas las demás esferas de la historia. Para que se mantengan determinados rasgos culturales se han de dar determinadas experiencias infantiles, y una vez que esas experiencias ya no se dan, los rasgos desaparecen (Tirado y Oliveros, 2011 p, 188)

Consecuentemente se puede afirmar que si la cultura colombiana en su realidad social, pone al ser humano en la base, en este caso, al menor infractor, y en el centro de sus valoraciones, y a su vez éstas, otorgarán valor normativo fundamental a la realidad del niño, niña y adolescente, la relación

de lo normativo, estará también condicionado por lo vivido en comunidad, por su situación, económica, emocional y personal en la sociedad, la norma por lo tanto ha de relacionarse con lo fáctico, no en una relación lógica, sino causal: el comportamiento puede obedecer a la realidad de cada individuo de los valores de este, así la sociedad condiciona dependiendo el grado de protección de los derechos de los menores en contra posición de una cultura que asimila el menor de lo fácil y más aún un entorno que lo facilita por la falta de posibilidades para los menores construyendo con esto una disparidad de entre la jurídico lo social y la protección real del menor.

## **2. CONTEXTO HISTÓRICO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.**

### ***2.1. La Responsabilidad penal de menores y adolescentes en Colombia***

En alusión a lo planteado por Parra (2015), el artículo 29 de la Ley 95 del 24 de abril de 1936 o anterior Código Penal, establecía que “las infracciones cometidas por personas no comprendidas en esta disposición son intencionales o culposas, situación que permite establecer que los menores de edad podían cometer conductas intencionales o culposas, por encontrarse fuera de esta disposición, lo que significaba que se les aplicaba las sanciones determinadas en cada tipo penal, por considerarse imputables” (p. 7). No obstante, a lo anterior en el artículo 30, se indicaba que “a los menores de diez y ocho años que incurrieran en algunas de las infracciones previstas en la ley penal, se les aplicaba las medidas de seguridad” (Hurtado y Sepulveda, 2011, p. 21).

En consonancia, “en el modelo tutelar no parecía existir distinción entre la idea de “menor en situación de abandono” y “menor delincuente”; esto resultaba irrelevante si se cumplía con el propósito de controlar

institucionalmente a los niños o adolescentes que como infractores de la ley penal requerían de la compasión y la represión del sistema” (Martínez, 2016, p. 7).

El lo que respecta a la categoría de Inimputables, el Decreto 100 de 1980 (Código Penal) en su artículo 31, establecía que “quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental...” se observan dos elementos determinantes para la conducta del inimputable i) la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta ii) el poder determinarse de acuerdo a esa comprensión, pero con relación a los menores de edad en el artículo 34 de la misma norma establecía: “...para todos los efectos, se considera penalmente inimputable al menor de dieciocho (18) años...” por tanto, para los inimputables, la sanción a aplicar son las medidas de seguridad acorde a la normativa señalada.

En este mismo sentido el decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), en su artículo 30 erige las circunstancias en que un menor se halla en situación irregular y entre ellas se establece: en el numeral 4° “Haya sido autor o partícipe de una infracción penal”. En el artículo 194, trata expresamente que las medidas que se aplican son las consagradas en éste Código, por consiguiente, en el artículo 204, se expresa que los menores infractores de la ley penal, se les aplicará 1. “Amonestación al menor, y a las personas de quienes dependa”. 2. “Imposición de reglas de conducta”. 3. “Libertad asistida”. 4. “Ubicación institucional”. 5. “Cualquiera otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor”.

Lo anterior en consonancia con el decreto en mención hace inferir que un menor al cometer una conducta contraria a la ley penal es porque se encuentra en una situación irregular y por lo tanto no se le reprochar

directamente al menor sino a las personas que lo rodean pues al encontrarse en esta situación puede ser por falta protección del mismo que lo ha llevado a encontrarse en un estado de vulnerabilidad que lo lleva a delinquir, por lo que siempre se busca la rehabilitación del menor y a su adaptación al medio que lo rodea en situaciones normales con los demás.

(...) ARTICULO 209. ARTICULO 209. Será obligatoria la ubicación del menor en una institución de carácter cerrado, en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de una infracción a la ley penal, cometida mediante grave amenaza o violencia a las personas. 2. Por reiterada comisión de infracciones penales. 3. Por incumplimiento injustificado de la medida anteriormente impuesta. PARÁGRAFO. El Estado establecerá instituciones cerradas en las cuales deberán adelantarse los programas de rehabilitación para los menores infractores, de tal manera que su ubicación obedezca o criterios de edad, madurez psicológica y otros que garanticen la eficacia de las medidas correctivas y de readaptación que se adopten. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar apropiará en su presupuesto las partidas anuales necesarias para atender el funcionamiento de estas instituciones, con la cofinanciación de la Nación, los departamentos, municipios y demás entidades territoriales, y de las otras instituciones mencionadas en el parágrafo 2º del Artículo 204

Se observa como en este código se añadió cambios significativos con lo que se refiere al al modelo tutelar “tales como el reconocimiento del interés superior” [...], la finalidad protectora en la interpretación y aplicación de la ley [...] [y] la no discriminación en materia de reconocimiento de los derechos de los menores. [...] Sin embargo, el legislador no logró desarrollar en todo su contexto la doctrina de la „protección integral” y optó por orientar sus disposiciones bajo la óptica de la „situación irregular”. (Sarmiento Santander, 2007, en: Martínez, 2016, p. 9) entre otros. No obstante a lo anterior, faltó desarrollar en el texto la protección integral hacia el menor, pese a los esfuerzos realizados por el gobierno de articular una política pública de

protección de los niños, niñas y adolescentes, como se puede evidenciar con posterioridad en el documento del Consejo de Política Económica y Social CONPES, que se denominó “El tiempo de los Niños” (2787 del 7 de Junio de 1995) en el que se determinó ajustar la legislación de los niños al espíritu y al texto de la Constitución Política de 1991 y al bloque de constitucionalidad.

Finalmente y continuando con un desarrollo paulatino en la protección integral hacia el menor la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y adolescencia) en su artículo 140, determino la finalidad del Sistema de Responsabilidad penal para Adolescentes siendo claro en cuanto el proceso y las medidas que se tomen contra los menores, estas, son de carácter pedagógico, específico y diferenciado del sistema de adultos, de manera tal que el Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA, tiene como eje orientador la protección integral. Garantizando “la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. Ahora bien, en caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema” (Procuraduría General de la Nación, 2010)

Artículo 2°. Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento (Ley 1098, 2006)

En consecuencia dicho marco garantista que parte desde el Estado Social de Derecho conlleva a que el menor de edad siga siendo ininputable,

y muchos de sus actuaciones no sean consideradas con igual peso al delito cometido, vg. Un homicidio. Este seguira siendo homicidio cometido por un adulto o un menor de edad, pero el tratamiento no necesariamente puede llevarse con igual severidad.

(...)Lo anterior responde a la concepción del menor de edad como inimputable, y por ende incapaz de culpabilidad, es decir, se consideraba que éste no puede y no debe ser censurado por actuar de forma contraria, ya que se entiende que atendiendo a criterios estrictamente biológicos, los menores de 18 años carecen de la capacidad de comprender a cabalidad la ilicitud de su conducta y de determinarse conforme a tal comprensión, por tanto, deben de ser sometidos a un procedimiento de orden tutelar, encaminado a su rehabilitación y protección carente de naturaleza propiamente penal (BALOY, 2019, p. 22).

La creación de la ley de infancia y Adolescencia de 2006, correspondió a que Colombia era el único país a nivel latinoamericano en el que no se tenía una legislación acorde con la internacional, pese a que por parte del Estado colombiano ya se había firmado la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados que habían sido ratificados por Colombia, (Rivera, 2016, p. 4.). Por lo tanto, el nuevo marco normativo (ley 1098 de 2006) se contempla una protección integral de los NNA, que se fundamenta en la propia dignidad del ser humano, en lo que tiene que ver con las características propias de los niños y niñas, y en la necesidad de dar bases para su desarrollo encaminados a que alcancen todas sus potencialidades en consonancia con el interés superior de lo NNA en salvaguarda de la materialización de sus derechos

## ***2.2. El Derecho Comparado en la Responsabilidad Penal para Adolescentes***

### ***2.2.1. Estados Unidos de América***



El sistema de la protección integral surge de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en concordancia con la expresión de acuerdos e intenciones de la comunidad internacional las cuales son aplicables en la interpretación de los tratados y en el diseño de las políticas de los Estados miembros de la ONU, por consiguiente estas directrices y ejes orientadores se pueden centrar en los siguientes; a) Reglas de Beijín (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores) b) directrices de RIAD (prevención de la delincuencia juvenil). Es así como cada país asigna una edad a partir de la cual cada niño, niña o adolescente, tiene responsabilidad penal, a pesar de ser menor de edad.

Conforme a lo anterior se puede identificar dos sistemas de enjuiciamiento penal en el continente americano entiéndase América del Sur y América del Norte. Estados Unidos contemplado en su ordenamiento jurídico los dos sistemas, el primero de ellos desde 1899, se centraba en la concepción de “que los niños son distintos a los adultos y requieren de un tratamiento especial en relación a su responsabilidad penal por los delitos cometidos” (CIDH, 2018.p. 9). Priorizando la rehabilitación de los niños que cometen delitos en sobre posición de la retribución y encarcelamiento.

(...) Corte Suprema en 1966, *“el tribunal del sistema de justicia juvenil teóricamente está dedicado a determinar las necesidades del niño y de la sociedad en vez de adjudicar responsabilidad criminal. Los objetivos son proveer guías y medidas de rehabilitación para el niño y la protección de la sociedad no establecer responsabilidades penales, culpa o castigo”* (CIDH, 2018. p. 9)

De acuerdo a DIDH, en la fuente referida, el sistema que opera en América del sur, es el que imperaba en Estados Unidos en 1899, el segundo sistema se ubica en EEUU en 1980, en el cual se produjo cambios significativos frente al modelo de justicia a los sistemas de rehabilitación y

justicia juvenil, a un procesamiento obligatorio de los jóvenes en los sistemas más punitivos de justicia para adultos, es decir se permite que el menor sea juzgado como adulto y su privación de su libertad se cumpla también en los establecimientos carcelarios de las personas mayores de edad.

(...) existen tres vías principales por las que los niños, niñas y adolescentes ingresan al sistema de justicia penal para adultos en Estados Unidos, con base en la legislación particular de cada estado. En primer lugar, por medio de leyes que otorgan jurisdicción a los tribunales para adultos para juzgar a personas menores de 18 años. En segundo lugar, a través de leyes que permiten que casos de niños sean transferidos del sistema penal juvenil al sistema penal para adultos. En tercer lugar, como resultado de leyes de condena híbridas que operan entre las jurisdicciones de los sistemas para adultos y los sistemas juveniles, así como otras disposiciones con efectos similares, tales como las leyes que establecen que "una vez adultos, son siempre adultos (CIDH, 2018. p. 25).

Lo anterior obedeció a un sentir generalizado por la sociedad norteamericana en particular, por una serie de incidentes violentos altamente publicitados que género en el público una hostilidad y temor hacia los menores infractores, como podría en la actualidad suceder o sucede en Colombia con hechos en los cuales menores de edad se dedican al sicariato, por lo que surge de nuevo la pregunta, será procedente cambiar el ordenamiento jurídico colombiano para contemplar un nuevo sistema de enjuiciamiento juvenil en el cual se juzgue al menor como adulto.

Continuando con lo anterior pese al retroceso en la protección de los derechos de los NNA, en Estados Unidos, en los últimos años se ha venido avanzando en volver a la consecución de una protección integral del menor.

(...) en los últimos años, reformas legislativas en muchos estados de Estados Unidos han comenzado a garantizar nuevamente el derecho de los

niños, niñas y adolescentes a ser juzgados en un sistema de justicia especializado, destinado a su rehabilitación efectiva. La Corte Suprema ha afirmado en cuatro decisiones recientes que los niños menores de 18 años se encuentran todavía en una etapa de desarrollo, y consecuentemente, tienen un menor grado de culpabilidad que los adultos (CIDH, 2018, p. 27)

Ahora bien, frente a los nuevos fallos por las cortes estadounidenses, se propende por una articulación conceptual de la CIDH, en la protección y respeto de los derechos de los NNA, en el sistema juvenil pues en la actualidad no hay norma que garantice un sistema propio para los menores. Ahora frente a lo implementado en la región es decir en América del sur se tiene otro panorama, pues la legislación en la mayoría de los países que los componen avanza cada vez más en la protección integral del menor y de la diferenciación de un sistema especial propio para los NNA, de tal manera que a manera de ejemplo se ilustrara algunos sistemas de enjuiciamiento criminal juvenil de forma aleatoria para confirmar el avance continuo en la protección del menor infractor.

### *2.2.2. Brasil*

Ley núm. 8069 de 1990, por la que se establece el Estatuto del niño y del adolescente, y se dictan otras disposiciones.

(...) DE LA PRÁCTICA DEL ACTO INFRACTOR Capítulo I Disposiciones generales Art. 103. —Se considera acto infractor a la conducta descrita como crimen o contravención penal. Art. 104. —Son penalmente inimputables los menores de dieciocho años, quedando sujetos a las medidas previstas en esta ley. Párrafo único. —Para los efectos de esta ley, debe ser considerada la edad del adolescente a la fecha del hecho. Art. 105. —Al acto infractor practicado por un niño le corresponderán las medidas previstas en el artículo 101.

Frente la protección integral del menor se hace como primera medida la diferenciación de edad y madurez del NNA

Art. 1º. —Esta ley dispone sobre la protección integral al niño y al adolescente. Art. 2º.—Se considera niño, para los efectos de esta ley, a la persona hasta doce años de edad incompletos, y adolescente a aquella entre doce y dieciocho años de edad. Párrafo único. —En los casos expresamente previstos en la ley, se aplica de modo excepcional este Estatuto a las personas entre dieciocho y veintiún años de edad. Art. 3º. —El niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta ley, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de posibilitarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad. (...) (Ley 8069, 1990)

Como se puede evidenciar frente a la normativa se resalta la protección integral del niño y adolescente de modo tal que se entiende como niño aquel que está en el rango de edad hasta los 12 años incompletos y adolescente de 12 años hasta los 18, de igual forma a diferencia de la legislación colombiana se hace referencia a niño y adolescente es decir con el término niño se entiende niño y niña. Por otro lado, la justicia de infancia y de la juventud será la encargada de tramitar el proceso penal o administrativo de suerte tal que los niños es decir los que tengan doce años incompletos no son sometidos a este procedimiento, así las cosas es un sistema totalmente diferente al de los adultos las sanciones juveniles son medidas socioeducativas (Ley 8069 de 1990. Art. 112ª 125). Lo que implica el desarrollo del principio de corresponsabilidad en procura de la protección superior del menor.

### *2.2.3 Perú*

Decreto Ley 26102 de 1992, por medio del cual establece el Código de los Niños y Adolescentes.

#### Artículo I.- Definición

Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescente desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario (...)

(...) Artículo 25.- Para el ejercicio de los derechos y libertades. -El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y el adolescente consagrados en la ley, mediante políticas, medidas y acciones permanentes y sostenidas que se contemplan en el presente Código y que son de responsabilidad del ente Rector del Sistema de Atención Integral (Beloff, 1998, p. 161)

Se observa en esta legislación puntos comunes como lo es la protección integral la concepción de niño y adolescente al igual que la privación de la libertad o “la internación” debe ser excepcional, no obstante, se contempla un plazo máximo de 3 años “Constituye medida privativa de la libertad, y se aplicará como último recurso por el período mínimo necesario que no excederá de tres años, vencido este término será colocado en régimen de Libertad Asistida o Semi-Libertad, mediante Resolución motivada con conocimiento del Fiscal” (Ley 26102 de 1992. Art. 250), no obstante, a lo anterior se observa en estas dos legislaciones que no hay procedimiento tan claro sin embargo se observa garantías judiciales para respetar el debido proceso al niño o adolescente.

#### 2.2.4 Honduras

Decreto 73-96 de 1996 por medio del cual establece el código de niñez y la adolescencia.

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Código son de orden público y los derechos que establecen en favor de los niños son irrenunciables e intransmisibles. Para todos los efectos legales se entiende por niño o niña a toda persona menor de dieciocho años. La niñez legal comprende los períodos siguientes: La infancia que se inicia con el nacimiento y termina a los doce (12) años en los varones y a los catorce (14) años en las mujeres y la adolescencia que se inicia en las edades mencionadas y termina a los dieciocho (18) años. Los mayores de esta edad, pero menores de veintiún (21) años toman el nombre de menores adultos. En caso de duda sobre la edad de un niño, se presumirá mientras se establece su edad efectiva que no ha cumplido los dieciocho (18) años.

Frente a la protección integral se desarrolla de la siguiente manera:

(...) El objetivo general del presente Código es la protección integral de los niños en los términos que consagra la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la modernización e integración del ordenamiento jurídico de la República en esta materia. Por protección integral se entenderá el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños individualmente considerados y los derechos resultantes de las relaciones que mantengan entre sí y con los adultos. Con tal fin, el presente Código consagra los derechos y libertades fundamentales de los niños; establece y regula el régimen de prevención y protección que el Estado les garantiza para asegurar su desarrollo integral, crea los organismos y procedimientos necesarios para ofrecerles la protección que necesitan; facilita y garantiza su acceso a la justicia y define los principios que deberán orientar las políticas nacionales relacionados con los mismos (Decreto, 73-96,1996. Art. 2)

Los adolescentes entre 13 y 15 años de edad no serán sometidos a privación de la libertad sin embargo se habla de responsabilidad frente al comportamiento cometido, de forma tal que los menores de 13 años no estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, en

el capítulo IV y V, se detalla el procedimiento y la participación del niño o adolescente en el proceso, por lo que se deja claro que la Justicia Penal para Adolescentes se reconoce como una jurisdicción especial y se contempla entre los artículos 208 a 268 del decreto ley 73-96.

La normativa referencia fue derogada por el Decreto 35 de 2013, con el cual uno de sus principales cambios, consiste en hacer diferenciación entre niño, niña al igual que considera a todas las personas hasta los 18 años como niño o niña.

(...) ARTÍCULO 180-A.- Para los efectos de El Sistema, se distinguen tres (3) grupos etarios, a saber: a) Entre doce (12) y trece (13) años; b) Entre catorce (14) y quince (15) años; y, c) Entre dieciséis (16) y hasta los dieciocho (18) años no cumplidos. La edad y los rangos establecidos en este Artículo serán tomados en cuenta para la sustanciación, aplicación y ejecución del Proceso (...).

ARTÍCULO 205.- La Privación de Libertad en un Centro Estatal Especializado o certificado por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), se ajustará a las reglas especiales siguientes: a) Cuando la edad del infractor oscile entre dieciséis (16) y los (18) dieciocho años no cumplidos, la privación de libertad no podrá ser inferior a seis (6) meses ni exceder los ocho (8) años; b) Cuando la edad del infractor oscile entre catorce (14) y quince (15) años, la privación de libertad no podrá ser inferior a cuatro (4) meses ni exceder los cinco (5) años; y, c) Cuando la edad del infractor oscile entre doce (12) y trece (13) años, la privación de libertad no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a tres (3) años (Decreto 35, 2013)

Se observa en la legislación mencionada la protección del menor de una forma integral articulando con mayor ahínco los tratados y convenios internacionales que sobre la protección de los NNA se consagran. Por otro lado, se identifica claramente la jurisdicción especial para los niños, niñas y

adolescentes, la privación de la libertad es igual a los estatutos de Brasil y Colombia en una duración máxima de 8 años.

### **3. EL MENOR COMO SUJETO DE RESPONSABILIDAD PENAL**

Con la incorporación del bloque de constitucionalidad a la legislación Colombiana, protegió el trato diferenciado que le impone la Constitución, a los organismos del Estado, razón por la cual se estableció el SRPA, manifiestamente especialista y diferenciado del Sistema Procesal Penal común previsto para adultos. Diferenciándolo, en su finalidad, en la edad y condición de la persona. No obstante, “no impide al juez de control de garantías o de conocimiento valorar ciertos aspectos de su competencia en relación con los investigados, imputados, acusados, procesados o condenados” (Sentencia C177 de 2014).

Por consiguiente, “la edad de los adolescentes, para la investigación y juzgamientos de las personas entre los 14 y 18 años de edad, en el cual se fijan medidas de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del Sistema de Adultos, y en donde, más que la persecución o sanción penal del delito, se busca el cumplimiento de los principios de la justicia restaurativa” (Ley 1098, Arts. 139,140 de 2006)

En relación con lo anterior, las reglas de beijing de 1985, contemplan que la edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía dependiendo de cada país frente a los factores históricos y culturales. Por consiguiente, cada niño, niña y adolescente en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, es o no responsable de un comportamiento esencialmente antisocial.



Ahora bien, debe existir un marco normativo que dé cuenta del comienzo de la mayoría de edad, en la cual se le haga responsable al menor de no ser así y al fijarse una edad sin límites temporales, la responsabilidad penal para adolescente perdería todo sentido. Por consiguiente, se observa que por lo menos en Latinoamérica el mínimo y máximo de edad guardan consenso entre sí.

Por otra parte, los estudios criminológicos y de la Sociología del Delito exhiben un peligro acentuado en la intervención de menores dentro de las acciones punibles. De hecho, se acentúan las posibles consecuencias de daño cuanto más joven sea el agente o partícipe, pues no parecen haber interiorizado la trascendencia de sus actos, tanto en el ámbito social como en el penal. Por lo anterior, el Derecho Internacional parece conciliar las dos realidades y permite que los Estados nacionales, dentro de su poder punitivo, puedan involucrar menores, aun cuando buscan acentuar el sentido rehabilitador de las consecuencias penales (Moya & Bernal, 2015, p. 27.)

Anexo a lo anterior, se sintetiza la normativa aplicable en el caso colombiano de la siguiente manera:

i) “Responsabilidad penal del menor, aceptación por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-reglas para el juzgamiento de menores de edad, ii) Convención Americana sobre Derechos Humanos-prohibición pena de muerte de menores de edad. iii) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reglas de juzgamiento de menores Convención sobre Derechos del niño. iv) Reglas de juzgamiento de menores. Convención sobre derechos del niño, privación de la libertad de menor reglas de beijing, principios de diferenciación y especificidad en el tratamiento jurídico penal de menores de edad, Judicialización de menores como última ratio, naturaleza residual de las medidas restrictivas o privativas de la libertad. v) Reglas de las naciones unidas

para la protección de los menores privados de la libertad-protección integral y promoción del interés superior del menor. Vi) Convención europea de derechos humanos-procesamiento jurídico penal de los menores de edad” (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2013)

En articulación con lo anterior en la normatividad interna se establece:

**Artículo 142 (Ley 1098 de 2006).** *Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.

Se puede evidenciar que el sistema judicial de niños, niñas y adolescentes contempla tres rasgos fundamentales de acuerdo a Unicef i) Un listado de principios y garantías de orden material y procesal que legitima el acto de enjuiciamiento; ii) relación de la Carta Política en lo que tiene que ver con derechos fundamentales de infancia, los cuales se agrupan en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 y iii) “que tanto los principios

de procedimiento como las garantías y la preservación de derechos fundamentales tenga de cara a su aplicación un objetivo central: el interés superior del niño como mandato central de la doctrina de protección integral” (Tejeiro, L. 2005, p, 179.)

La Ley 1098 de 2006 responde a un desarrollo normativo por medio de la cual el Estado aborda el tema de los niños, niñas y adolescentes con observación y acatamiento de las obligaciones de respeto y de incorporación de la normativa internacional en el campo interno nacional, por lo que se “asume una política pública de infancia y adolescencia, superando así la legislación del menor que regulaba algunas situaciones de excepcional riesgo de los menores de edad o lo que se denominaba situaciones irregulares” (CSJ, sf, p. 6), contempladas en el decreto 2737 de 1989. Ahora, la Ley 1098 de 2006, está dirigida a proteger a todos los niños (as) y adolescentes y no solo a aquellos en situación irregular, a definir las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado, desde una visión sistémica y de deberes sociales, y a generar un sistema de infancia y adolescencia integral principio de corresponsabilidad, por el cual el Estado, la Sociedad y la Familia deben cooperar para prevenir el delito en los jóvenes, así como para asegurar el cumplimiento de los propósitos de las sanciones ( CSJ, sf, p. 6) .

### ***3.1. Contexto jurisprudencial del régimen de responsabilidad penal de menores en Colombia.***

La discusión jurídica que se suscita dentro de los estrados judiciales el régimen de responsabilidad penal es bastante diversa, la Corte Constitucional en sentencia C-284/09, señaló que:

El ordenamiento jurídico colombiano admite la responsabilidad penal de las personas menores de edad. En efecto, aquellos “que han cometido

conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, y que sean compatibles con las múltiples garantías reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad.

Ahora bien, en “la investigación y juzgamiento de las personas menores de edad tiene plena aplicación el derecho al debido proceso y las garantías judiciales reconocidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos” (Sentencia C-817 de 1999), en la cual se afirma literalmente que:

Los procesos penales contra menores de edad se rigen, como los demás procesos de la misma índole, por las normas constitucionales que consagran los derechos y garantías que se le conceden a toda persona sindicada de un hecho ilícito, entre los que cabe destacar el derecho al debido proceso, que comprende el derecho de defensa, el derecho a nombrar un abogado que lo asista en el proceso o a que se le designe uno de oficio, el derecho a impugnar las decisiones judiciales e interponer los recursos correspondientes, el derecho a pedir y contradecir las pruebas; el derecho a que se le aplique el principio de favorabilidad; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a ser juzgado conforme a las normas preexistentes al hecho que se le imputa, por jueces previamente señalados y por hechos preestablecidos en la ley como punibles, entre otros. Sentencia C-817 de 1999)

Se tiene, entonces, que las garantías judiciales integrantes del

derecho al debido proceso, señaladas en el “artículo 29 constitucional, son plenamente aplicables en la investigación y juzgamiento de los adolescentes, tales como la garantía del juez natural, el principio de legalidad, el derecho a la defensa técnica, el derecho de contradicción, el principio de favorabilidad, la presunción de inocencia, entre otras”. (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-684 de 2009).

Siguiendo la sentencia en referencia, se tiene que “el alcance de estas garantías judiciales ha sido adicionalmente desarrollado por numerosos instrumentos internacionales de derecho humanos, los cuales han establecido una serie de estándares aplicables en los procesos penales que se adelanten contra personas menores de edad, los cuales han sido empleados de manera reiterada por la jurisprudencia”, como parámetro de control constitucional al examinarse la constitucionalidad de las disposiciones legales que la regulan.

En primer lugar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Ley 74 de 1968, contiene las siguientes previsiones (i) en su artículo 6.5., establece que “no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad”; (ii) en el artículo 10.2.b., relativo a la privación de la libertad, dispone que “los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”; (iii) el artículo 10.3., referente al régimen penitenciario, establece que “los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”; (iv) el artículo 14.1. Ordena que “toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario...”; y (v) el artículo 14.4. Dispone que “en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social” (Sentencia C-684 de 2009).

En consecuencia, de acuerdo a esta misma sentencia, la primera regla establecida en este instrumento es la Prohibición de “discriminación en la aplicación de las Reglas, mandato que constituye una reiteración de lo dispuesto en distintos tratados de derechos humanos sobre el derecho a la igualdad, dirigido aquí a proscribir las distinciones injustificadas en el respeto de las garantías básicas para el procesamiento de personas menores de edad, en atención a las circunstancias en que se cometió la infracción por la cual se les ha sometido a la administración de justicia”.

Frente a la edad mínima para efectos de atribución de responsabilidad penal a los menores, se señala en la misma providencia que

En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de la mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual. (Sentencia C-864 de 2009)

Al consagrar la posibilidad del sometimiento de los menores que han sido “infractores ante las autoridades judiciales para que éstas adelanten el proceso jurídico - penal correspondiente ha de considerarse como la última opción. Acota esta regla que “se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes, para que los juzguen oficialmente, y que en estos casos los organismos que se ocupen de los temas de delincuencia de menores deben estar facultados para decidir discrecionalmente, sin necesidad de intervención judicial, con base en los criterios jurídicos aplicables y en armonía con las reglas mínimas” (Sentencia C-684 de 2009).

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo,

establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna (Reglas de Beijing, 1985).

La obligatoriedad de respetar el debido proceso legal y el principio de promoción del interés superior del menor en todos los casos de procesamiento de menores infractores de la ley penal, al indicar que “todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo” (Sentencia C-684-2009), y que el procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión.

En consonancia, las garantías procesales que forman parte de la noción de “juicio imparcial y equitativo” son identificadas en el Comentario respectivo, Sentencia C-203 de 2005, así:

De conformidad con el debido proceso, en un ‘juicio imparcial y equitativo’ deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc.

Por tanto “El Derecho de los Niños y las Niñas está contenido en las normas constitucionales que consagran sus principios, garantías, derechos y deberes; en las normas y principios consignados en los tratados, declaraciones y convenios internacionales relativos a los menores; en las leyes y en los principios y reglas de la jurisprudencia constitucional que definen el alcance y contenido de ellas.” (Tejeiro, 2005, p. 217). Se reitera, pues, que cualquier menor procesado por infringir la ley penal es titular de

las garantías procesales básicas con las que cuenta toda persona en virtud del derecho al debido proceso, su condición no justifica reducir el ámbito de tales derechos, sino que, por el contrario, es el fundamento de mayores exigencias para las autoridades que han de crear las condiciones para asegurar el goce efectivo de dichos derechos.

En conclusión, el SRPA, “extiende los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se les señale de cometer infracciones a la ley penal” (p. 230). Por lo que se debe resaltar de este sistema penal en particular, “la finalidad educativa y sancionadora de la pena, lo que, en primer lugar, permite la reparación del daño causado en cualquier fase del procedimiento y consecuentemente el archivo del proceso y, en segundo, sugiere la menor restricción de derechos posible a la hora de imponer la sanción, siendo la privación de libertad el último recurso y sólo para infracciones muy graves” (Tejeiro, L. 2005 p, 230).

### **3.2. *Prohibiciones y condiciones especiales.***

Pese a los esfuerzos por las autoridades de brindar sitios que cuenten con las medidas de seguridad apropiada, aun se deslumbran casos como los siguientes “en la mañana de este domingo 4 de marzo de 2012, jóvenes presos aprovecharon el horario de visitas para fugarse” (Revista Semana, 2015), “Intento de fuga en centro de reclusión para menores en Bogotá. Fueron más de 100 jóvenes quienes protagonizaron los hechos iniciando un incendio dentro del centro” (El Espectador, 2018). Por tanto la necesidad de reforzar la norma, en cumplimiento del artículo 160 de la ley de infancia y adolescencia.

La ley 1453 de 2011, en su artículo 90, modifica el artículo 187 de la ley de infancia, por tanto:

La privación de la libertad en centro de Atención especializada se aplicará a



los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad; integridad y formación sexual.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8) con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola

hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora; educativa y restaurativa establecidas en la presente Ley para las sanciones. (art. 90, Ley 1453 de 2011)

Como antecedente se puede ver como la exposición de motivos del proyecto de ley 164 de 2010 del Senado, conllevó a que la enunciada ley 1453 de 2011 estableciera que:

«En Colombia se consagra un régimen penal de semiimputabilidad para los menores entre los 14 y los 18 años que no ha sido efectivo, pues sufre de defectos estructurales que favorecen la impunidad y no consagran mecanismos específicos que le permitan al menor infractor tener una reintegración adecuada, lo cual implica además que el menor no tiene la oportunidad de educarse a través del sistema, sino que simplemente se le priva de la libertad y luego sale a la sociedad con un grado aún menor de reintegración y en muchos casos con mayor conocimiento de la delincuencia gracias al contacto con otros infractores, tal como señala la teoría de la asociación diferencial.

El objetivo de estas medidas no es de ningún modo restringir los derechos de los menores, sino por el contrario, mejorar el procedimiento de determinación de las consecuencias jurídicas, evitar la impunidad y dotar a los menores de la oportunidad de reintegrarse a la sociedad».

Pues es evidente que el sistema de Responsabilidad penal para adolescentes falla en su estructura en el entendido que “formalmente se ha señalado que el núcleo de la intervención del SRPA es la justicia restaurativa” (Defensoría del Pueblo, 2015, p. 87).

Si bien el artículo 140 (Ley 1098 de 2006), conlleva a que “en la práctica se evidencia la aplicación de un modelo de justicia retributiva, característico de la aplicación de la justicia penal: i) No se aplican medidas pedagógicas, sino castigos frente a la responsabilidad del adolescente; (ii)

Se pretende que la amenaza de este castigo sea utilizada como mecanismo para disuadir del crimen a otros adolescentes o para evitar reincidencias (...); y (vi) Se aísla al adolescente de la comunidad de la que hace parte y en la que se produjo el daño que está llamado a reparar” (Defensoría del Pueblo, 2015, p. 87).

### **3.3. Responsabilidad social del adolescente.**

De acuerdo al ICBF, se considera que la adolescencia es el periodo vital comprendido entre los 12 y los 18 años de edad; en este ciclo de la vida se caracteriza porque las personas buscan autonomía, “desean manejar su vida y ser independientes. Durante esta etapa, los adolescentes comienzan a buscar afecto en personas diferentes a las de su núcleo familiar y empiezan a sentirse en capacidad de enfrentar la vida” (ICBF, 2017, p. 34). Se trata de un momento difícil instante de la maduración, motivo por la cual la sociedad y personas de su entorno principalmente la familia, “requiere hacerse flexible, permitir la movilidad del adolescente, comenzar a delegar funciones y responsabilidades a fin de reforzar la autonomía”.

En esta etapa es frecuente el conflicto frente a las normas de convivencia establecidas, las cuales deben concertarse de tal forma que permitan el desarrollo de su independencia y de su responsabilidad. El adolescente experimenta constantes cambios de humor, y en la búsqueda de su propia identidad son frecuentes las actitudes de rechazo a los consejos y opiniones de los adultos y los conflictos con sus padres, maestros y personas que representen autoridad (ICBF, 2017, p. 36.)

Conforme a lo anterior en Colombia se cuenta con un marco normativo que desarrolla la labor social del adolescente en la sociedad, artículo 45 Constitución Política de Colombia (1991), “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la

participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”. En garantía de lo anterior la Ley 375 de 1997, “Ley de la juventud en Colombia”, en su artículo 3 consagra define que se entiende por juventud “Para los fines de participación y derechos sociales de los que trata la presente ley, se entiende por joven la persona entre 14 y 26 años de edad. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos”.

Por su parte la Ley 1622 de 2013, norma de carácter estatutario, demuestra la importancia de su expedición y promulgación pues se soporta en los “13 millones de jóvenes que representan el 27% de la población, lo cual les ha otorgado una gran responsabilidad como constructores de una sociedad educada, con equidad social y en paz” (Reyes, 2013).

Ley estatutaria que orienta la aplicación de los principios y “las medidas que permiten la garantía de los derechos y deberes de las y los jóvenes del país en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado” (Reyes, 2013). Así las cosas con la Ley Estatutaria 1885 de 2018, se complementa el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013), constituye la creación de un sistema político electoral para las personas de 14 a 28 años en Colombia, reglamenta la creación de consejos territoriales y Nacional de juventudes, y promueve nuevos escenarios y mecanismos de participación se abre espacio en la agenda de políticas públicas, a los jóvenes haciendo referencia al “conjunto de temas o cosas que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las instancias del subsistema de participación, pretenden llevar al nivel político y gubernamental” (Ley 1885 de 2018).

Conforme a lo anterior la voz de los jóvenes debe escucharse en todos

los ámbitos que los atañe uno de ellos es el tema de su participación en las políticas públicas criminales donde se ven afectados los niños, niñas y adolescentes es preciso hacer la acotación que se identifica con preocupación que en la sociedad se debata “sobre la reducción de la edad de responsabilidad penal de los adolescentes y el incremento de las penas, pues erróneamente se les atribuye a los adolescentes la responsabilidad por el clima de inseguridad y violencia” (CIDH, 2015. p, 186), más de ello se concibe que los sistemas de responsabilidad penal para adolescentes conllevan a proteger a este grupo poblacional de las consecuencias de sus acciones al no asumir responsablemente la sanción o castigo ejemplarizante, dejando la sensación de que la norma esta a la medida para infringir o dejar impunes a quienes cometen delitos.

De tal manera que llegar a la mayoría de edad, esta no es sinónimo de autonomía e independencia, por tanto los límites de edad límites de edad “son simplemente convenciones y no corresponden a un rasgo inherente a las personas jóvenes; en este orden de ideas, es preciso aclarar que el uso de los términos adolescente y joven se refiere al periodo de edad de la población que se atiende en el SRPA, es decir desde los 14 años y hasta los 26 años de edad”. (ICBF, 2016, p. 37)

### **3.4. Límites de edad.**

Por tanto, “La legislación vigente sobre los adolescentes establece su competencia entre los catorce a dieciocho años y los menores de catorce son tomados como contraversiones” (p. 34)., estos últimos “quienes no serán imputados y deberán ser entregados a la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 1098 de 2006” (ICBF, 2016, p. 498)

El SRPA, distingue en rangos de edad; los menores de dieciocho

años, por lo cual el tratamiento es diferenciado cuando la privación de la libertad es en centro de atención especializada. En caso de que el adolescente o joven, cumpla dieciocho años en vigencia de la medida, la Ley establece en su artículo 187, Parágrafo. “Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta que este cumpla los veintiún (21) años”. “En ningún caso la sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad, por lo tanto es necesaria la organización de los Centros de Atención Especializados para jóvenes mayores de 18 años, juzgados bajo el sistema de responsabilidad penal de Adolescentes. Dichos centros tienen las mismas características, objetivos y finalidades que los destinados a los adolescentes menores de 18 años... y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del centro”. En relación al artículo 181, parágrafo 2 de la ley de infancia y adolescencia. (Resolución 400 de 2007)

Así las cosas, la sanción privativa de la libertad en centro de atención especializada se aplica a los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal ley 599 de 2000 sea o exceda de 6 años.

Refiere igualmente que el inciso tercero de la citada norma prevé que la privación de la libertad en centro de atención especializada se aplica también a los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 hallados responsables de los delitos de homicidio doloso, secuestro o extorsión en todas sus modalidades y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos casos, la privación de la libertad tendrá una duración de 2 a 8 años que debe cumplirse en su totalidad, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En “cualquier caso, la edad se determina por el momento de ejecución de la acción u omisión, y puede establecerse mediante copia del registro civil de nacimiento. En ausencia de documentos que oficialmente permitan acreditar con exactitud la edad del menor, existe una presunción a favor del mismo, que establece que en casos de duda sobre la edad de la persona que requiera la protección del Código” (Del Rio y Robles, 2013, p. 35) se presumirá la edad inferior, conforme artículo 3 párrafo 1 (Ley,1098).

#### **4. VACÍOS EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.**

Sin lugar a dudas el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, desde el ensamble de la norma a la realidad social presenta tanto vacíos como excesos, así mismo muchas situaciones que acontecen como fenómenos sociales o problemas sociojurídicos la norma necesariamente la cobija o da respuesta a tales prácticas, trasgresiones, contravenciones, delitos... por lo cual es perentorio una mirada crítica que permita asumir posiciones objetivas y mecanismos alternativos que conlleven a su tratamiento.

Es decir desde una óptica situacional económica de las familias en el país, la falta de atención hacia los menores por parte de la sociedad como del mismo gobierno acrecentan las posibilidades de lograr que los adolescentes se tornen autónomos y que dinamicen su tiempo y espacio a la formación como personas en todos los campos posibles, como por ejemplo, lo político, lo cívico, lo ético , lo social, etc., “Por ello es fundamental reconocer las particularidades y necesidades de cada adolescente o joven vinculado al SRPA en términos de su pertenencia étnica, su identidad de género, orientación sexual diversa y otras

condiciones que ameritan una atención diferencial” (ICBF, 2016, p. 110).

“En este contexto, la Ley 1098 de 2006 procura contemporizar el régimen interno a favor de la ley internacional. De ahí que encontremos que las finalidades de las penas se orientan a la protección educativa y la restauración, con apoyo de la familia y de especialistas, razón por la cual se faculta a los jueces para modificar la sanción en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales” (Moya & Bernal, 2015, p. 49).

No es la pretensión de enmarcar a las instituciones y a sus operadores como ineficientes, pero es necesario a partir de las lecciones aprendidas que nos ha dejado el SRPA, repensar el modelo y trabajarlo desde el componente afectivo como transformación social, es decir integrar la pedagogía, la reflexión, la enseñanza-aprendizaje, la familia, entre otros elementos a la construcción de sus trayectos y proyectos de vida de los adolescentes inmersos en el SRPA, razón por la cual se posibilitaría incrementar una atención especializada que responda al Sistema y lo efectivice.

La crisis del SRPA no es nueva: desde su creación mediante el Código de la Infancia y la Adolescencia — Ley 1098 de 2006 — se hicieron evidentes sus fallas de concepción y la falta de planeación para llevarlo a cabo. A los antiguos *centros de reeducación* tan sólo se les cambió de nombre. No se hizo un esfuerzo por armonizar las jurisdicciones de los distintos actores del Sistema, y éstos no se concibieron en clave sistémica y a favor de un sujeto de *especial protección* (Rubio, 2013. p.33)

Frente a dicha problemática el ICBF propone un “Modelo de atención pedagógico y terapéutico con enfoque restaurativo, que define claramente:



metodología, recursos, tiempos, actividades terapéuticas, formativas, recreativas, deportivas, lúdicas, culturales, artísticas y organización de la dinámica institucional, encaminada a la re significación del proyecto de vida del adolescente” (ICBF, 2016. p, 15). Un componente a tener en cuenta es la articulación entre lo lúdico y lo pedagógico, donde el aprendizaje contemple las habilidades, las capacidades y las potencialidades que tienen los menores de edad que se encuentran en el sistema, factor que les permitiría a futuro tener un arte u oficio el cual se complementaría con la responsabilidad social corporativa que ofrecen las empresas como las instituciones de educación superior que conlleven al quehacer y al saber hacer (tecnico, tecnológico y profesional).

Frente a la solicitud de la ciudadanía en la construcción o transformación de una política pública donde la política criminal cumpla sus objetivos y con ello su eficacia, frente al control del delito este grupo poblacional de menores de edad, por tanto el populismo punitivo, citando lo referido por Romero, (2012) en alusión a Garland, Simon, Bottoms, Aniyar de Castro, entre otros, “ha traído consigo el endurecimiento de las normas penales (con restricción de las garantías y aumento de penas y conductas punibles), así como el aumento de la población sometida a medidas penales restrictivas de derechos” (pp. 8-9). Dicha realidad conlleva a que la sociedad se afinque cada vez más en “tres creencias básicas, (1) que mayores penas pueden reducir el delito, (2) que las penas ayudan a reforzar el consenso moral existente en la sociedad; y (3) que es posible obtener ganancias electorales por el uso del derecho penal y la seguridad” (Larrauri, 2006, p. 15 en: Romero, 2012, p. 16) .

En ambos casos se nota una cierta desmesura por parte de quienes quieren acabar con esos delitos (la corrupción o la violación de menores): proponen una sanción ejemplarizante y definitiva que obedece a un deseo de venganza, más que a una política criminal razonable. Eso se llama populismo

jurídico y tiene consecuencias tan indeseables como el populismo político (García, 2011, p.5 )

El caso que ocupa frente al SRPA, evidencia que el populismo punitivo, el cual consiste en criminalizar con severidad cualquier comportamiento generalizado que genere malestar social, conlleva a una mala praxis, reflejo del abuso del poder y desequilibrio del sistema, que coloca camisas de fuerza y genera contradicciones al interior del mismo.

Colombia frente al control de convencionalidad, está aplicando el bloque de constitucionalidad en cuanto a su responsabilidad como Estado en el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con los tratados y convenios internacionales ejemplo de ello la ley 1098 de 2006, empero

“Si bien es procedente la pena privativa de la libertad, por medio de las llamadas Reglas para la protección de los menores privados de la libertad, adoptadas por la Asamblea General mediante Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, la ONU desplegó un plexo axiológico para la ejecución de dichas penas, en las que condiciona su aplicación a un contexto altamente especializado, en el que se promuevan condiciones rehabilitadoras para los menores y procuren un mecanismo de introducción a la comunidad, con un sentido marcadamente pedagógico y no aflictivo” (Moya y Bernal, 2015 , p. 49)

En este contexto, la Ley 1098 de 2006 procura consentir el régimen interno en consonancia con las leyes internacionales de las que hace parte, en consonancia, las finalidades de las penas conllevan a la protección educativa y la restauración. Por lo tanto, el disenso de la responsabilidad penal de los adolescentes no es un tema de impunidad ni de justicia sino más bien un debate de populismo punitivo, en contra posición del respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tanto “Según se ha

podido apreciar, en términos generales los márgenes de edad definidos en una importante cantidad de legislaciones de América Latina coinciden y definen un sistema especial de responsabilidad penal para adolescentes entre los doce y dieciocho años de edad, considerándose inimputable a la persona menor de doce años” (Quiros, 2014, p. 109) y en el caso colombiano para menores de 14 años.

## **CONCLUSIONES.**

Es menester del Estado establecer políticas de calidad de cara a la convivencia pacífica y a la formación ciudadana, como una alternativa de prevención del delito y de hallar los menores infractores responsables, por la función resocializadora de los centros especializados.

De acuerdo a Del Rio y Robles “Para la Corte Constitucional un sistema de responsabilidad penal especial para los menores no vulnera sus derechos pues un sistema basado en la educación del menor, lo que hace es protegerlo” (p. 91), con lo cual, se cambió el concepto de “inimputabilidad”, por el de “titularidad de derechos” y en contraprestación una responsabilidad penal disminuida frente a la adulta, con lo cual, “de suerte que en tal comprensión los jóvenes con edades entre 14 y 18 años, son capaces de culpabilidad y son imputables, y por tanto responsables penalmente aunque dentro de una dimensión eminentemente pedagógica, específica y diferenciada” de acuerdo a lo señalado por el magistrado Bustos Martinez. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de febrero de 2010) por tanto la paradoja frente al garantismo jurídico o modelo proteccionista del sistema conlleva a que “un rigor punitivo se ha dejado sentir también en el ámbito de la legislación penal de menores que se ha visto contaminado por este clima punitivista. Las últimas reformas han abandonado la idea del tratamiento educativo como principio inspirador de esta legislación, que ha sido sustituida por la implementación de políticas

exclusivamente sancionadores y represivas basadas en un modelo de claros perfiles retribucionistas” (Miranda, 2001, p. 175 en Romero, 2012, p. 36) y en consecuencia reflejándose una fuerte dicotomía entre la concepción de la impunidad del régimen de responsabilidad penal para adolescentes y las políticas que se han venido desarrollando desde la ley 1098 de 2006.

Frente a la aplicación del bloque de constitucionalidad y el desarrollo de la normatividad en el campo internacional frente al SRPA, sin duda alguna no puede el populismo jurídico retroceder en la protección integral de los NNA, en procura de restablecer el ordenamiento quebrantado por la conducta delictiva del menor, nótese como Estados Unidos de América, a través de sus cortes Judiciales enfila su criterio frente a la protección del menor como sujeto diferente del adulto, así las cosas Colombia el pretender reducir o sancionar con más severidad a los adolescentes estaría vulnerando el principio internacional del *pacta sunt servanda* es decir incumpliendo con las obligaciones adquiridas en la aplicación del artículo 93 de la Constitución Política (Bloque de Constitucionalidad o Norma Constitucional Integrada).

## **Bibliografía.**

BALOY, D. C. (2019). El derecho a la participación y la construcción de ciudadanía de los adolescentes y jóvenes vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes – SRPA, en Colombia. Trabajo de grado para optar al título de Magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia.

Beloff, (1998). Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina. Recuperado 25 de abril de 2019. En: [https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n5N1-2000/051Juridica08.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5N1-2000/051Juridica08.pdf)

BOURDIEU, P. (1997). Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción, 2. Barcelona: Anagrama.

CIDH. (2015). Violencia, Niñez y Crimen organizado. Consultado 12 de diciembre de 2018; en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaNinez2016.pdf>

CIDH. (2018). La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos. Consultado 25 de abril de 2018; en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-USA.pdf>

CSJ, sf. ABC del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, esquema operacional y catálogo de audiencias. Recuperado 10 de mayo. En: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Sistema+Penal+para+Adolescentes.pdf/08ff6d1e-21c4-40d0-a77c-947679157158>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe sobre violaciones de los derechos humanos de adolescentes privados de la libertad. Bogotá, marzo de 2015. Recuperado el 10 de febrero de 2019. En: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ViolacionesDDHHadolescentesprivadoslibertad.pdf>

DEL RIO, L. ROBLES, R. Análisis a la eficacia del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en la Ley de Infancia y Adolescencia en Cartagena. Trabajo de grado para optar al título de

abogado. Facultad de Derecho. Universidad Libre. Cartagena, Colombia.

FAJARDO, L. (2007), Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia. Universidad Sergio Arboleda. Recuperado 05 de febrero de 2019. En: <https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/352/CienciasSocialesyHumanas7133.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

GARCIA. V. (2011). Populismo jurídico. La silla vacía. recuperado 11 de marzo de 2019. En: <https://lasillavacia.com/elblogueo/dejusticia/24518/populismo-juridico>

GONZALEZ, A. (2013). La Ley de Infancia y adolescencia en Colombia. Análisis socio jurídico. Consultado 27 de diciembre de 2018; en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7548/GonzalezAlvarezEdgarEulices2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

HADECHINI, F. (2016). SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA: algunos vacíos en la aplicación de la medida de libertad asistida, desde la perspectiva de los adolescentes sancionados. p. 1- 97; en: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12885/TESIS%20Daniela%20Hadechini%20Foliaco.pdf;jsessionid=1166363F857A1D20E429FAFEFBCDB8C4?sequence=1>

HEIN, A. & BLANCO. S. & (2004). Factores de riesgo y delincuencia juvenil: revisión de la literatura nacional e internacional. Fundación Paz Ciudadana. Chile. p. 22

HOLGUÍN, G (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837 – 2010). Revista CRIM, Universidad Nacional de Colombia. Vol. 52. Número 1. Jun 2010. pp.

287-306.

HURTADO, A. Y SEPULVEDA, A. (2011) Concordancias o discordancias del sistema de Responsabilidad Penal Juvenil en Colombia y los instrumentos internacionales vigentes. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Facultad de Derecho. Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.

ICBF. (2016). Lineamiento de servicios para medidas y sanciones del proceso judicial SRPA, Responsabilidad Penal para Adolescentes. Recuperado 10 de marzo de 2019. En: [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm14.p\\_lineamiento\\_para\\_servicios\\_medidas\\_y\\_sanciones\\_proceso\\_judicial\\_srpa\\_v1.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm14.p_lineamiento_para_servicios_medidas_y_sanciones_proceso_judicial_srpa_v1.pdf)

ICBF. (2017). Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley-SRPA. Recuperado 10 de marzo de 2019. En: [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm15.p\\_lineamiento\\_modelo\\_atencion\\_adolescente\\_y\\_jovenes\\_srpa\\_v2\\_0.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm15.p_lineamiento_modelo_atencion_adolescente_y_jovenes_srpa_v2_0.pdf)

JIMÉNEZ, D. (2009). Responsabilidad penal juvenil en Colombia: de la ideología tutelar a la protección integral. Revista electrónica. Facultad de derecho y ciencias políticas universidad de Antioquia. Numero1, año 1. Mayo-agosto. p.19.

LÓPEZ Fernández, María del Pilar EL CONCEPTO DE ANOMIA DE DURKHEIM Y LAS APORTACIONES TEÓRICAS POSTERIORES Iberóforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana, vol. IV, núm. 8, julio-diciembre, 2009, pp. 130-147

LÓPEZ-CONTRERAS, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13(1), pp. 51-70.

LOPEZ, C. (2015). Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud (Vol. 13 no. 1 ene-jun 2015, p, 59)

LUHMANN, N. (1983). Sistema jurídico y dogmático jurídico. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. Traducción Ignacio de Otto Pardo. p 156.

MARTINEZ, N. (2016) Responsabilidad Penal de Adolescentes: un paralelo entre el sistema de Estados Unidos y el Colombiano. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia.

MONTALVO, C. (2011). Delincuencia y responsabilidad penal juvenil en Colombia. Revista Pensamiento Americano, Vol. 2 No. 6. Enero – Junio. p. 57-61.

MOYA, V & BERNAL CASTRO. Los menores en el Sistema Penal Colombiano. Universidad Católica de Colombia.

OCORO, L (2018). Trece menores responden cada día ante la justicia en Bogotá. Consultado; 18 de noviembre de 2018. En: <https://www.eltiempo.com/bogota/cifra-de-menores-que-cometen-delitos-en-colombia-2017-110628>

PARRA, F. (2015) La sanción a los menores infractores de la ley penal en un Estado Social y Democrático de Derecho. Trabajo de grado para optar al título de Magister en Derecho Penal. Facultad de Derecho. Universidad Libre. Bogotá, Colombia.

PARSONS, T. (1984). El Tiempo. El sistema social. Madrid. Alianza editora. 2ª edición. p 528.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. (2010) Código de la Infancia



y la Adolescencia. Concordado. Veinte años en posición de garante de los derechos de las niñas, los niños, los adolescentes, los jóvenes y la institución familiar. PGN-Visión Mundial Colombia. Bogotá, Colombia.

QUINTERO, J. (2015) Adopción homoparental en Colombia. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Facultad de Derecho. Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.

QUIROS, F. H. (2014). La edad mínima de la responsabilidad penal. Análisis de la legislación y jurisprudencia de Costa Rica a partir del Corpus juris internacional de protección de los derechos humanos de la niñez. Revista IIDH, pp. 87- 127. En: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1117/revista-iidh-60.pdf>

REYES, C. (2013). Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Dirección del Sistema Nacional de Juventud- Colombia Joven. Recuperado 10 de marzo de 2019. En: <http://www.colombiajoven.gov.co/atencionaljoven/Documents/estatuto-ciudadania-juvenil.pdf>

RIVERA, p. (2016). Fenómeno de la delincuencia juvenil, causa del incremento algunos delitos, cometidos por adolescentes en la ciudad de Yopal Casanare. Recuperado 15 de febrero de 2019. En: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15276/RIVERAPI%C3%91EROSDENNISBIBIANA2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

RODRÍGUEZ, L. (2012). Análisis de la Justicia Restaurativa en Materia de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia. Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, España. Anuario de Psicología Jurídica, vol. 22. pp. 25-35.

ROMERO, S. (2012). Populismo punitivo y narrativas del control social de adolescentes en Colombia. Los adolescentes frente al populismo punitivo

como expresión de una nueva política de control. Recuperado el 13 de marzo de 2019. En : <http://bdigital.unal.edu.co/9744/1/701442.2012.pdf>

RUBIO, S. (2013). El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: un fracaso resonante y cómo remediarlo. RAZON PUBLICA.COM. Recuperado 11 de marzo de 2019. En: <https://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/3732-el-sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes-un-fracaso-resonante-y-como-remediarlo-.html>

TEJEIRO, L. (2005). Teoría General de Niñez y Adolescencia. Segunda edición; Recuperado 8 de marzo de 2019. En: <https://www.unicef.org/colombia/pdf/TratadoInfancia2.pdf>

TIRADO ACERO, M. & OLIVEROS AYA, C. (2011). Los derechos de la niñez: el paradójico contraste entre validez y eficacia. Revista Iusta. Consultado; 20 de diciembre de 2018. En: <file:///C:/Users/OMAR/Downloads/3113-9100-1-SM.pdf>

### **Jurisprudencia**

COLOMBIA, Corte Constitucional (1999). Sentencia C-817.MP. NILSON PINILLA PINILLA

COLOMBIA, Corte Constitucional (2005) Sentencia C-203. MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

COLOMBIA, Corte Constitucional (2009) Sentencia C-684. MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

COLOMBIA, Corte Constitucional (2009). Sentencia C-284. MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

COLOMBIA, Corte Constitucional (2013) Sentencia T-117 MP ALEXEI JULIO ESTRADA

COLOMBIA, Corte Constitucional (2013). Sentencia C-067. MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

COLOMBIA, Corte Constitucional (2014). Sentencia C-177.MP. CARLOS GAVIRIA DIAZ

COLOMBIA, Corte Constitucional,(1998) Sentencia T- 587/ 98. MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia (2010) Sentencia del 24 de febrero. MP. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ.

### **Normatividad**

BRASIL, Ley núm. 8069 (1990). Por la que se establece el estatuto del niño y del adolescente, y se dictan otras disposiciones.

COLOMBIA, Decreto 100(1980). Por el cual se expide el nuevo Código Penal. Diario Oficial No. 35.461 de 20 de febrero de 1980.

COLOMBIA, Decreto 2737. (1989). Por el cual se expide el Código del Menor. Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989.

COLOMBIA, Ley 1098 (2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

COLOMBIA, Ley 1622 (2013). Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones. Diario oficial.No. 48776.

29, abril, 2013

COLOMBIA, Ley 1885 (2018). Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial AÑO CLIII. N. 50522 de 01 de marzo de 2018.

COLOMBIA, Ley 375 (1997). Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. No. 43079. 9, julio, 1997.

COLOMBIA, Ley 95 (1936). Por la que se dicta el Código Penal

COLOMBIA, Resolución 400 (2007) Por la cual se aprueban los Lineamientos Técnico Administrativos para la Atención de Adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal en Colombia. Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009.

HONDURAS. Decreto 73-96(1996). Por medio del cual establece el código de niñez y la adolescencia.

PERÚ, Decreto Ley 26102 (1992). por medio del cual establece el código de los niños y adolescentes.